

LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES. EL CASO DE COLOMBIA

Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO*

SUMARIO: I. *Advertencia inicial. El marco del debate: el valor normativo de la Constitución y el papel de Tribunal Constitucional.* II. *Orígenes y desarrollos iniciales de la tutela contra sentencias en el ordenamiento jurídico colombiano.* III. *La doctrina vigente sobre la procedencia de la acción de tutela contra desiciones judiciales.* IV. *El debate acerca de la existencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia.* V. *Respuesta de la Corte Constitucional al debate planteado.* VI. *Implicaciones internacionales del debate.* VII. *El debate acerca de la existencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia.*

Probablemente una de las cuestiones más importantes de derecho constitucional en Colombia es la discusión sobre el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales. La polémica ha trascendido, incluso, los escenarios puramente doctrinales y ha dado lugar a una verdadera crisis institucional. En efecto, de un lado la Corte Constitucional (CC) considera que procede el amparo contra sentencias de última instancia de las otras cortes de justicia. En esa medida admite que, por vía de tutela, los jueces constitucionales puedan ordenar a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) o al Consejo de Estado (CE) —las cortes más importantes de la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa respectivamente— que revoquen una de sus sentencias. Sin embargo, las más altas cortes han considerado que resulta improcedente la tutela contra cualquiera de sus decisiones. Señalan que la Constitución les atribuye la función de “órga-

* Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia.

no de cierre” de la respectiva jurisdicción, y en esa medida sus decisiones deben hacer tránsito a cosa juzgada. Por ello, han decidido archivar de plano y sin recurso alguno las acciones de tutela que se presenten contra sus propias decisiones e incumplir abiertamente las decisiones de la CC a través de las cuales se les ordena revocar alguna de sus sentencias. En estas condiciones la CC ha debido adoptar una serie de remedios procesales algo “heterodoxos” para satisfacer el derecho ciudadano al cumplimiento de las sentencias. Sin embargo, algunos casos ya han trascendido el fuero nacional y han llegado al sistema interamericano de derechos humanos.

Ahora bien, esta polémica entre las cortes colombianas no es sólo de interés nacional. En otros sistemas jurídicos como el italiano o el español, los enfrentamientos entre las cortes o tribunales supremos y las —entonces— nuevas cortes o tribunales constitucionales fueron también de grandes dimensiones y dieron lugar a lo que la doctrina denominaría “la guerra entre las Cortes”.¹ Esta polémica ha sido fuertemente matizada pero, tal como mencionare un poco más adelante, no es posible afirmar que ha sido del todo superada. De otra parte, en muchos sistemas latinoamericanos que sólo recientemente han introducido sistemas de control constitucional concentrado se ha presentado este debate. En algunos de ellos —como el caso ecuatoriano o chileno— el tema se ha resuelto restringiendo total o parcialmente la procedencia del amparo contra sentencias de las altas cortes. En otros casos, como el caso venezolano, la polémica ya ha comenzado a manifestarse y aunque no ha alcanzado las dimensiones del caso colombiano, es importante estar atentos para evitar crisis institucionales que terminan afectando a las personas que acuden a la justicia para proteger sus derechos.

La presente ponencia pretende presentar el caso colombiano con el propósito de aportar elementos de juicio a este importante tema. Para ello, comencare con una pequeña advertencia sobre los aspectos que considero indispensables para afrontar adecuadamente el debate. En segundo término, haré una explicación de los hechos que han enmarcado todo el debate de tutela contra sentencias en Colombia. En la tercera parte expon-

¹ Cfr. Assini, Nicola, *Loggetto del guidizio di costituzionalità e la “guerra fra due corti”*, Milán, Giuffrè, 1973; Serra Cristóbal, Rosario, *La guerra de las cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Madrid, Tecnos, 1999.

dré brevemente la doctrina vigente sobre procedibilidad de tutela contra sentencias judiciales según la jurisprudencia de la CC. Finalmente, me detendré en el debate más doctrinal sobre el tema, mencionando los argumentos y contraargumentos que considero de la mayor relevancia. Espero que los temas que brevemente comento en esta ponencia puedan ser útiles no sólo para comprender el caso colombiano, sino para afrontar polémicas similares en Estados diversos.

I. ADVERTENCIA INICIAL. EL MARCO DEL DEBATE: EL VALOR NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PAPEL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debate sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales debe estar guiado por dos premisas fundamentales:

- 1) En el llamado nuevo constitucionalismo, la Constitución es una norma jurídica a la cual deben obediencia todos los operadores jurídicos.
- 2) En los sistemas de control de constitucionalidad concentrados o mixtos el Tribunal Constitucional (TC) es el intérprete supremo o autorizado de la Constitución.

En efecto, el debate, sano y constructivo, acerca del control judicial de constitucionalidad de las sentencias, debe ubicarse en el contexto que le corresponde: las trascendentales transformaciones que se han producido en el derecho constitucional a partir de la segunda mitad del siglo XX, y la más significativa de ellas, el valor normativo que se asigna a la Constitución. El reconocimiento de la eficacia normativa de la Constitución, y su poder vinculante frente a todas las autoridades públicas, ha conducido a que los distintos regímenes jurídicos —Colombia no ha sido la excepción— hubieran establecido mecanismos eficaces orientados a asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución, y el consiguiente control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos.

Este reconocimiento comporta varias consecuencias. En primer lugar, el ingreso de nuevos paradigmas que guían la interpretación y aplicación del derecho y la determinación del alcance y sentido de las normas jurídicas. En segundo lugar, el establecimiento de unos límites eficaces —derechos fundamentales— al ejercicio de las funciones públicas. Y, en

tercer lugar, la incorporación en los sistemas jurídicos de un sistema de control constitucional —concentrado o mixto— dentro del cual existe una jurisdicción constitucional especializada, provista de un recurso especial a través del cual es posible someter ante la jurisdicción constitucional, el estudio de cualquier acto de autoridad que amenace o lesiones derechos fundamentales.

En este sistema, el Tribunal Constitucional es el órgano al cual se asigna la función de intérprete autorizado de la Constitución. Su función es la de controlar que los restantes órganos del Estado se sometan a los mandatos constitucionales, sin que ello suponga, en ningún caso, usurpar las funciones propias de dichos órganos. Dada la estructura y función de las normas constitucionales, esta tarea es entonces particularmente difícil. Por ello, los distintos tribunales han elaborado criterios de decisión que, como el juicio de proporcionalidad, les permiten de una manera más adecuada y razonable cumplir con sus funciones sin usurpar las de los órganos a los cuales deben controlar. En efecto, en virtud de dichos criterios hermenéuticos, los tribunales constitucionales han podido sortear con éxito los clásicos conflictos frente al Poder Ejecutivo y frente a la rama legislativa y, más recientemente, los nuevos conflictos con las altas cortes y tribunales de la justicia ordinaria. En lo que sigue de esta ponencia explicaré brevemente la evolución que en esta materia ha tenido el sistema jurídico colombiano y los criterios diseñados por la Corte para resolver los conflictos generados a raíz del establecimiento constitucional del control de constitucionalidad de las leyes.

II. ORÍGENES Y DESARROLLOS INICIALES DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El artículo 86 de la Constitución colombiana de 1991 señala que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas cuando quiera que éstas amenacen o vulneren derechos fundamentales.² En particular, en la materia que nos ocupa, tanto el ar-

² Según el artículo 86 de la carta “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

título 86 constitucional como la reglamentación original de la tutela permiten afirmar que esta acción fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual, preferente y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las decisiones judiciales de última instancia.

En este sentido, el decreto reglamentario de la acción de tutela señaló que la acción de tutela dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso caducaría a los dos meses de ejecutoria de la providencia correspondiente. De otra parte, indicó que las acciones de tutela contra los jueces superiores o los tribunales sería competente para conocer el superior jerárquico correspondiente, y cuando se tratara de una sentencia proferida por una sala o sección de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, lo sería la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación. Adicionalmente señaló que la acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procedería cuando la lesión del derecho hubiera sido consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieran agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Indicó que la tutela no procedería por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas. Finalmente, señaló que sería causal de sanción disciplinaria el ejercicio temerario de este tipo de tutelas (artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991).³

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

³ Las normas citadas posteriormente declaradas inexecutable establecían lo siguiente: artículo 11. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual ca-

En desarrollo de estas disposiciones, la Corte Constitucional, desde sus inicios (T-06 de 1992), consideró procedente la acción de tutela contra sentencias, siempre y cuando se cumplieran los requisitos de procedibilidad mencionados y no existiera ningún otro recurso a disposición de la persona que consideraba afectado uno de sus derechos fundamentales.⁴ Esta doctrina se soportó en varios argumentos de orden constitucional:

ducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. Artículo 12. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley. Artículo 40. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le siga en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación.

Parágrafo 1o. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

Parágrafo 2o. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

Parágrafo 3o. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de las sentencias o de la providencia que puso fin al proceso.

Parágrafo 4o. No procederá la tutela contra fallos de tutela”.

⁴ Al respecto se señalaba en la sentencia, «La Constitución ha construido un sistema absolutamente contrario al descrito. Un Estado social de derecho, democrático, cuya finalidad es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, no tolera un poder público como el que podría tener acomodo en la Corte Suprema de Justicia si sus

- a) La existencia de un sistema de control constitucional creado por la nueva Constitución, a la luz del cual no parece existir ninguna razón para aceptar el control constitucional de los actos emanados de las ramas legislativa y ejecutiva y, sin embargo, rechazar el mismo control sobre los actos de las autoridades judiciales.
- b) La vinculación de todas las autoridades públicas a la Constitución, derivada del carácter normativo de la carta y del carácter vinculante y prevalente que en el Estado social de derecho poseen los derechos fundamentales. Según la Corte, estos derechos “representan el repertorio de valores básicos prohijado por la Constitución como base del consenso social cuyo acatamiento legitima la actuación estatal y cuyo incumplimiento franquea el ejercicio del derecho de resistencia contra el mismo Estado y sus agentes” (Corte Constitucional. Sentencia 006/92).

Con fundamento en tales argumentos la Corte señaló que la estrategia adoptada por el Constituyente para garantizar la fuerza normativa de la Constitución y transitar de una Constitución formal a una material, fue la de conferir a todos los órganos del Estado, pero especialmente a la CC, la labor de defensa y garantía de la Constitución. En este sentido, corresponde a la CC, como garante supremo de la carta, revisar las sentencias de tutela y, por esta vía, unificar la jurisprudencia nacional sobre derechos fundamentales.⁵

sentencias estuvieran revestidas de inmunidad constitucional. El artículo 86 no exonera de la acción de tutela a los actos u omisiones de la Corte Suprema de Justicia. El precepto autoriza que la acción se dirija “contra cualquier autoridad pública», Corte Constitucional, sentencia 006/02. MP: Eduardo Cifuentes.

⁵ Así, “Por lo demás, la actuación de la Corte Constitucional como máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, permite darle cohesión e integrar en sentido sustancial la aplicación e interpretación de la Constitución en las restantes jurisdicciones. La jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional, aparte de los efectos de cosa juzgada constitucional de sus sentencias, tendrá una influencia irradiadora importante en los casos de aplicación preferente de la Constitución frente a otras normas. Igualmente, la Corte Constitucional como juez de la constitucionalidad de las leyes y de las normas con fuerza de ley, provee a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la ordinaria la base legal depurada conforme a la cual se juzgará la actuación administrativa y la aplicación de la ley a los casos concretos, respectivamente”, Corte Constitucional, sentencia 006/02.

Sin embargo, a fines de 1992, en la sentencia C- 543 de ese año, la Corte en pleno se pronunció sobre las disposiciones del decreto reglamentario de la tutela y, en una sentencia muy dividida, decidió declarar improcedente constitucionalmente la acción de tutela contra sentencias judiciales, salvo que la sentencia impugnada correspondiera a lo que la Corte denominó una “vía de hecho judicial”.

Fue también a raíz de esta decisión que se eliminó la regulación inicial existente sobre tutela contra decisión judicial (artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591/91). Como se verá adelante, el resultado de esta decisión fue el de restringir la procedencia de la tutela a las decisiones que pudieran ser consideradas una “vía de hecho judicial”, pero al haber declarado inexecutable la regulación citada, se abrió la puerta para que la tutela contra “vías de hecho judiciales” procediera en cualquier tiempo —sin término de caducidad—, ante cualquier juez —sin respetar el principio de especialidad o jerarquía— y sin los restantes requisitos especiales de procedibilidad que fueron mencionados. Como se explicará, la jurisprudencia de la Corte a partir de 1994 pero especialmente desde 1995, se preocupó seriamente por resolver los problemas que generaba este nuevo panorama normativo, y por establecer con claridad los criterios en virtud de los cuales puede decirse que una decisión judicial es una vía de hecho susceptible de vulnerar los derechos fundamentales de las partes del proceso o de terceros implicados.

III. LA DOCTRINA VIGENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

La CC ha desarrollado sistemáticamente lo que en Colombia se conoce como la doctrina, de la “vía de hecho judicial”. A través de esta doctrina la Corte ha señalado las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Entro brevemente a mencionar tales requisitos.

Según la doctrina constitucional vigente, para que proceda una tutela contra una sentencia judicial es necesario que se cumplan a cabalidad una serie de requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se derivan del carácter excepcional y residual del mecanismo. Esos requisitos generales son:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.⁶
- b) Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.⁷
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.⁸
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna, y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.⁹
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiera sido posible.¹⁰
- f) Que no se trate de sentencias de tutela.¹¹

Adicionalmente a esos requisitos genéricos, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la exis-

⁶ Le está vedado al juez constitucional entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

⁷ De asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (sentencia T-504/00).

⁸ Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. Véase, entre otras, la sentencia T-315/05.

⁹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹⁰ Sentencia T-658-98.

¹¹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

tencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente al menos uno de los siguientes vicios o defectos:

- Un defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Un defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Un defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Un defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Un error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Una decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Finalmente, en los últimos dos años, la Corte ha vuelto a la idea originaria de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y ha señalado que procede la tutela cuando la sentencia de última instancia desconoce el precedente constitucional sobre el alcance y contenido de un derecho fundamental o cuando se produce una violación directa de la Constitución por inaplicación de normas *iustfundamentales* directa y claramente aplicables al caso. Estas dos causales habían sido, en años anteriores, entendidas como dos variantes de la vía de hecho por defecto material. Sin embargo, más recientemente, la Corte ha admitido que si bien se trata de causales excepcionales cuya demostración corresponde demostrar a la

¹² Sentencia T-522/01.

parte actora y justificar al juez constitucional, son, sin embargo, causales autónomas de procedencia de la tutela contra sentencias.

Justamente el reconocimiento de estas dos causales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias ha generado una mayor resistencia de las altas cortes a esta figura, tal y como se explicará.

IV. EL DEBATE ACERCA DE LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA

Primera parte: el rechazo de la Corte Suprema de Justicia al trámite de la acción de tutela contra sentencias de casación

Uno de los asuntos que, sin duda, muestra con mayor claridad las tensiones que se han presentado a raíz del control judicial de constitucionalidad de las sentencias está relacionado con la procedencia de la tutela contra los fallos de casación de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el artículo 235-1 de la Constitución colombiana confiere a la CSJ, en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, la función de servir de tribunal de casación. En este sentido, se ha señalado que la Corte Suprema tiene la naturaleza de “órgano límite” de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se ha entendido tradicionalmente en Colombia que la sentencia de casación es intangible, pues su función es la de formular la interpretación última y autorizada del derecho legislado aplicable, y cerrar definitivamente la controversia jurídica sometida al conocimiento de la Corte.

No obstante, la intangibilidad de las decisiones de casación fue cuestionada al establecer la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. En efecto, el artículo 86 de la Constitución, ya mencionado, establece que la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Aprobada la Constitución, los ciudadanos hicieron uso de la acción de tutela contra sentencias de las altas cortes. Bastaba, para ello, con entender que las sentencias judiciales, incluso aquéllas proferidas por las más altas cortes, son una expresión del ejercicio de las competencias del juez en tanto autoridad pública. Por lo tanto, del texto de la carta parece

fácil deducir que procede la acción de tutela contra sentencias judiciales, en los casos que puedan violar o amenazar un derecho fundamental.

En suma, según una interpretación literal de la carta, la acción de tutela podría intentarse contra decisiones judiciales emitidas por la CSJ, el CE o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órganos límite de sus respectivas jurisdicciones. Esta posibilidad, desde el punto de vista de algunos de los magistrados pertenecientes a estos tribunales, desvirtúa la condición de órgano límite de la respectiva Corte, y amenaza seriamente los principios de seguridad jurídica e independencia judicial. Esta discusión era aún más grave si se tiene en cuenta que una vez declarada la inconstitucionalidad del reglamento de tutela contra sentencias, la acción de tutela contra una vía de hecho podía ser interpuesta en cualquier tiempo y ante cualquier juez. En otras palabras, la acción de tutela contra decisiones judiciales no tenía término de caducidad y su régimen procesal no respetaba los principios de jerarquía y especialidad, propios de la rama judicial.

Estos dos últimos vacíos, sin embargo, fueron prontamente resueltos. En primer lugar, la CC a través de su jurisprudencia, señaló que, mientras el legislador reglamentaba la procedencia de esta acción, la misma debía ser interpuesta dentro de un término “razonable” contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada.¹³ En segundo término, para dar aplicación a los principios de jerarquía y especialidad, se expidió el decreto 1382 de 2000 “por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”. De conformidad con esta disposición, las acciones de tutela dirigidas contra la CSJ, el CE y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deberán ser repartidas a la misma Corporación. Las normas del decreto 1382 permitieron que la CSJ conociera, de manera privativa, de las acciones de tutela en contra de las sentencias por ella proferidas.

En aplicación de esta norma, las distintas Salas de Casación de la CSJ decidieron rechazar por improcedentes las acciones de tutela interpuestas contra decisiones de casación. En consecuencia, todas las acciones interpuestas eran son inmediatamente archivadas mediante auto que no tiene recurso alguno. Este proceder no sólo impide la revisión constitucional

¹³ Para la CC los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Sobre este tema y los criterios para la definición del término de proporcionalidad véase, entre otras, la sentencia T-315/05.

de estas decisiones, sino que inhibe el control de constitucionalidad del auto que ordena el archivo, pues el mismo no es enviado a la Corte.

Los motivos que tuvo en cuenta la Corte Suprema para rechazar de plano las acciones de tutela contra sus propias decisiones, se fundaron, sustancialmente, en los siguientes argumentos:

- a) El carácter de órgano límite dentro de su respectiva jurisdicción.
- b) La naturaleza intangible e inmodificable que la Corte adscribe a sus fallos de casación.
- c) El tránsito a cosa juzgada absoluta de las decisiones que profieren los tribunales de cierre de cada jurisdicción.
- d) La necesidad de garantizar la seguridad jurídica derivada del fallo proferido por el órgano límite.¹⁴

Esta posición contrasta con la sostenida en la última década por la CC, que, en aplicación del principio de supremacía constitucional y ante la necesidad de proteger adecuadamente los derechos fundamentales que pudieran ser afectados por una decisión judicial, ha aceptado la tutela contra sentencias a partir de causales definidas y excepcionales, según tuvimos oportunidad de señalar en el apartado precedente.

La disparidad de criterios anotada y el mecanismo procedimental adoptado por la Corte Suprema dieron origen a una reacción igualmente inusual por parte de los ciudadanos a quienes les habían rechazado sus acciones de tutela. A través del ejercicio del derecho constitucional de petición,¹⁵ que permite a todo colombiano presentar solicitudes ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, los afectados requirieron a la CC para que ordenara a la CSJ la remisión de los expedientes archivados, con el fin que fueran revisados por la CC.

El escenario presentaba, desde esta perspectiva, evidentes complejidades. De un lado, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, con base en el uso de las reglas del decreto 1382 citado, cerraba el paso para que

¹⁴ *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 del septiembre de 2002.

¹⁵ El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la carta, según el cual: “artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

sus sentencias fueran estudiadas a través del amparo constitucional. Del otro, la ciudadanía requería a la CC para que emitiera órdenes judiciales que permitieran reafirmar su doctrina sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales y, a su vez, hicieran efectiva la función de revisión de estas acciones prevista por la Constitución. Además, no existía dentro del ordenamiento jurídico colombiano procedimiento alguno que resultara aplicable para resolver la controversia mencionada. Conforme estos supuestos, la resolución del debate exigió a la CC la implementación de fórmulas heterodoxas a través de las cuales la corporación intentó ponderar el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a la aplicación prevalente de los derechos fundamentales, la función de la CC como supremo intérprete de la Constitución, y las funciones propias de las altas cortes no sólo como jueces constitucionales de sus propias providencias sino como rectoras de su procedimiento interno. A continuación se presenta un resumen de los remedios adoptados por la CC para resolver la tensión planteada.

V. RESPUESTA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL DEBATE PLANTEADO

Las solicitudes de remisión de los expedientes rechazados por la CSJ se convirtieron rápidamente en un asunto reiterado. Ante esta situación, la Sala Plena de la CC dio respuesta conjunta a estas solicitudes a través del auto A-004 del 3 de febrero de 2004. En esta providencia la Corte hizo referencia a 52 peticiones que tenían como común denominador el rechazo por parte de las distintas salas de casación de la CSJ de acciones de tutela dirigidas en contra de sus propias decisiones.

Para resolver el asunto planteado, la CC estableció varios argumentos sustentados en previsiones constitucionales sobre el trámite de la acción de tutela. En primer lugar, la Corte enfatizó el hecho que el artículo 86 de la Constitución prevé que la acción mencionada es procedente contra cualquier autoridad pública, cláusula genérica que, por supuesto, también cobija a la CSJ. De manera similar, la Corte reafirmó que la Constitución y las normas legales que disponen el procedimiento para la acción de tutela le confieren la potestad de revisar las decisiones judiciales que se profieran como consecuencia de su trámite. En tercer término, la Corte reiteró su doctrina sobre la procedencia de la acción de tutela contra de-

cisiones judiciales, y reconoció la constitucionalidad, declarada por el CE, de las disposiciones del decreto 1382 sobre el reparto de las acciones de tutela. No obstante, sobre este aspecto resaltó el hecho que el alto tribunal contencioso administrativo hubiera considerado ajustadas a la carta política las disposiciones sobre el reparto de las acciones de tutela interpuestas contra las altas cortes. En efecto, en criterio del CE, una norma que no hubiera identificado el órgano encargado de revisar las acciones de tutela interpuestas contra las altas cortes ocasionaría que las acciones u omisiones de estas autoridades judiciales quedaran excluidas de la acción de tutela, situación contraria al artículo 86 de la carta.

Con base en lo anterior, la CC concluyó que lo resuelto por las diferentes salas de casación de la CSJ constituía una vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al igual que el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25), conforme su interpretación contenida en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-11/90 y OC-16/99.

Con el fin de restituir a los peticionarios en el ejercicio de sus derechos y ante la imposibilidad fáctica de que la Corte Suprema asumiera la revisión constitucional de sus propias decisiones, la CC dispuso que en aplicación de las normas procedimentales de la acción tutela (previstas en el decreto ley 2591 de 1991) eran competentes para conocer de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema, siempre que esta corporación decidiera rechazarlas, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaran la presentación de la solicitud. En ese sentido, los peticionarios tenían el derecho de acudir ante cualquier juez, incluida otra Corporación de igual jerarquía a la CSJ, a fin de obtener la tutela del derecho fundamental que consideraran violado. Esta cláusula genérica contuvo dos elementos adicionales:

1. La imposibilidad que el juez ante quien se presentara la tutela pudiera suscitar conflicto de competencia con la CSJ, tribunal que con anterioridad había rechazado el trámite.

2. La nueva acción tampoco podría rechazarse con base en su presunta temeridad o mala fe, puesto que no existía una decisión de fondo.¹⁶

Por último, la CC, haciendo uso de un instrumento jurídico por ella introducida en decisiones anteriores, consistente en la extensión de los efectos de sus sentencias a otras situaciones idénticas a la sometida a análisis, previó que todo ciudadano que hubiera recibido el mismo tratamiento por parte de la CSJ, podía intentar nuevamente la acción de tutela, de acuerdo con las reglas mencionadas.

Proferido el auto 004 de 2004, las acciones de tutela en contra de decisiones de la CSJ rechazadas en dicha corporación fueron nuevamente interpuestas por los ciudadanos afectados ante otros tribunales con jurisdicción en el lugar de vulneración de derechos constitucionales. Este hecho generó una fuerte reacción por parte de la CSJ y de algunas de las secciones del CE. Estas corporaciones acusaron a la CC de arrebatarse al Legislativo la facultad de definir las competencias judiciales para el conocimiento de la acción de tutela, y fomentar en el ciudadano la cultura del incumplimiento de la ley aplicable, esto es, de las disposiciones del decreto 1382 de 2000.¹⁷ De conformidad con esta posición, los mencionados tribunales solicitaron en repetidas ocasiones la nulidad de los procedimientos adelantados por jueces distintos a los designados por la regla de reparto del decreto 1382. Sin embargo, en la mayoría de los casos esta solicitud no fue acogida, en tanto los jueces de tutela dieron prelación a los parámetros fijados por la CC en el auto 004/04.

Un caso reciente ilustra bien la situación planteada. Se trata de la sentencia T-272 de 2005.¹⁸ En esta decisión la CC analizó el caso de una persona condenada por el delito de homicidio culposo, a la que le fue negado arbitrariamente el trámite del recurso de casación.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, se presenta una actuación temeraria dentro del trámite de la acción de tutela: “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

¹⁷ *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 13 de febrero de 2004. MP: Alejandro Ordóñez Maldonado.

¹⁸ Sobre asuntos de la misma naturaleza versan, entre otras, las decisiones T-420/03, T-678/03, T-109/05 y T-328/05.

Inicialmente, el afectado había impetrado la acción de tutela ante la misma CSJ, tribunal que la rechazó con base en los argumentos antes estudiados. Luego, en aplicación de las reglas fijadas por la CC en el auto 004/04, la acción fue nuevamente tramitada ante un juez penal municipal, quien le dio curso. Impugnada la decisión y ante la solicitud expresa de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, el juez de segunda instancia ordenó su remisión a aquel alto tribunal, según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000. La acción fue archivada. Ante esta situación, el actor decidió presentar nuevamente la tutela ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que negó el amparo de los derechos invocados. Sin embargo, por esta vía, el expediente pudo ser revisado por la CC, corporación que encontró que se había vulnerado el derecho al debido proceso, en tanto, la Corte Suprema desconoció el principio de favorabilidad de las normas procesales, cuya aplicación en el caso concreto hubiera permitido el trámite del recurso de casación.

Como aspecto preliminar al análisis de fondo y ante las vicisitudes presentadas en el trámite de la acción de tutela, la Corte reiteró su precedente sobre la eficacia del derecho a un recurso judicial efectivo respecto de las sentencias judiciales que vulneren derechos fundamentales. En este sentido, expuso nuevamente las consideraciones que sustentaron el auto 004/04, y con base en ellas, la Sala de Revisión concluyó que: *a*) la condición de autoridad pública de la Corte Suprema justificaba, de acuerdo con lo definido por el artículo 86 del CP, la procedencia de la acción de tutela contra sus actuaciones; *b*) la acción de tutela contra sentencias constituía un mecanismo dirigido a garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo; *c*) las reglas fijadas por el auto 004/04 no regulaban la competencia de los jueces para el conocimiento de la acción de tutela, sino que simplemente se restringían a hacer compatibles las reglas de reparto fijadas por el decreto 1382 de 2000, y la protección de los derechos constitucionales enunciados, y *d*) el auto del 3 de febrero no promovía, como lo consideraba la CSJ, la rebeldía judicial sino que, en contrario, era la “reiteración del deber de constitucional de los jueces de garantizar que las posibles vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales sean objeto de protección”. Este deber, en criterio de la CC, se perfecciona sólo cuando es proferida una sentencia de fondo.

Ahora bien, lo que ha ocurrido, en los casos como el descrito, es que la CSJ se ha negado a cumplir las órdenes de los jueces constitucionales, relacionadas con sus sentencias de casación, por encontrar que las mismas eran inconstitucionales. En estos casos la CSJ ha procedido a proferir autos de no cumplimiento de las respectivas decisiones y a archivar el expediente. Ante estas decisiones, sin embargo, las personas interesadas acudieron de nuevo a la CC para solicitar la protección de su derecho al cumplimiento de las sentencias judiciales. La CC entonces tuvo, nuevamente, que diseñar remedios *sui géneris* que permitieran satisfacer los derechos fundamentales de las personas afectadas. En esta medida la CC ha adoptado dos tipos de remedios para evitar que una decisión de tutela contra una sentencia de la CSJ deje de ser cumplida y resulte archivada por esta corporación.

Un primer tipo de remedio tiene lugar cuando la Corte Suprema es reuente a cumplir las sentencias de tutela contra sus decisiones, pero, sin embargo, en el expediente figura una sentencia de una instancia inferior que es respetuosa de los derechos fundamentales. En estos casos la CC ha decidido anular directamente la sentencia de la CSJ, y conferir validez y eficacia jurídica a la decisión judicial precedente.¹⁹ Sin embargo, existen casos en los cuales no existe una decisión de los jueces ordinarios a la que pueda ser conferida vigencia y eficacia jurídica. En estos casos, la Corte ha decidido proferir directamente la decisión correspondiente.²⁰ Esta situación se ha presentado, por ejemplo, al conocer casos en los cuales ninguno de los jueces ordinarios protegió el derecho al mínimo vital de un trabajador al cual una empresa privada le había liquidado arbitrariamente su pensión. En este caso, la CC ordenó directamente al empleador que liquidara la pensión del trabajador de conformidad con los criterios constitucionales aplicables.

VI. IMPLICACIONES INTERNACIONALES DEL DEBATE

No obstante, en algunos casos los ciudadanos que han visto lesionados sus derechos de acceso a la administración de justicia por las decisiones

¹⁹ En este sentido puede consultarse, por ejemplo, el auto 141B de 2004 de la Corte Constitucional.

²⁰ *Cfr.* como ejemplo de una decisión que adopta los distintos remedios expuestos, el auto 085 de 2005 de la Corte Constitucional.

mencionadas han acudido al sistema interamericano alegando una vulneración de su derecho de acceso a la administración de justicia. Uno de estos casos es el del ciudadano Asmeth Yamith Salazar Palencia, quien fue condenado por el delito de enriquecimiento ilícito, y presentó recurso de casación en contra de la decisión condenatoria. No obstante, dicho recurso no fue admitido por la CSJ. En razón de lo anterior, el peticionario presentó acción de tutela contra la decisión de no admitir el mencionado recurso por considerar que se trataba de una vía de hecho judicial. La tutela fue presentada ante la Sala Civil de la CSJ. De conformidad con la tesis defendida por esa corporación judicial, la acción fue rechazada por improcedente y se ordenó su archivo mediante auto.

El ciudadano Salazar Palencia, a través del ejercicio del derecho constitucional de petición, solicitó a la CC el envío del expediente archivado por la Corte Suprema. Verificado este trámite, la CC decidió revisar esta decisión, por lo cual declaró en la sentencia T-648/03 la nulidad de la providencia de rechazo y, en consecuencia, ordenó que el expediente fuera nuevamente remitido a la Sala de Casación Civil, con el fin que proferiera decisión de fondo respecto de la acción de tutela impetrada. Sin embargo, la Corte Suprema se negó a dar cumplimiento a lo dispuesto por la CC y reafirmó la vigencia de la providencia original de rechazo de la acción de tutela.

Ante la imposibilidad que fuera nuevamente tramitada la acción de tutela, el ciudadano Salazar Palencia acudió, representado por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su criterio, el Estado colombiano había incurrido en responsabilidad por la privación de acceso a un recurso judicial efectivo.

Ante esta solicitud, la Comisión Interamericana decidió declarar admisible el caso propuesto, según lo ordenado en el informe núm. 4 del 22 de febrero de 2005. En su criterio “las alegaciones de los peticionarios relativas a la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva podrían caracterizar la violación de los derechos garantizados en los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1 (1), de la Convención Americana”. En suma, en el momento actual, el conflicto institucional entre las altas cortes por la procedencia de la tutela contra decisiones de última instancia, se encuentra radicado en el sistema interamericano de derechos humanos.

VII. EL DEBATE ACERCA DE LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA

Segunda parte: resumen de los argumentos y contraargumentos en torno al instituto estudiado

En esta última parte de la ponencia pretendo hacer un breve recuento, un poco más sistemático, de los argumentos que se aducen en contra y a favor de la institución que se analiza.

Como ya se mencionó, los principales argumentos que se presentan sobre la tutela contra decisiones judiciales son de carácter procedimental. En este sentido, se ha afirmado que la tutela contra decisiones judiciales viola el principio de la cosa juzgada, y el valor de la seguridad jurídica. Se aduce que la inexistencia de un término de caducidad para la interposición de la acción posterga indefinidamente los litigios y la solución judicial de las controversias. De otra parte, se ha señalado que la tutela contra sentencias altera la estructura funcional de la rama judicial, en razón a que un juez ordinario de inferior jerarquía puede ordenarle a uno de mayor jerarquía la anulación de una sentencia por vicios constitucionales.

Como réplica a esos dos argumentos es preciso señalar que, en efecto, representa una amenaza a la seguridad jurídica la inexistencia de un término de caducidad para la promoción de la acción de tutela contra decisión judicial. No obstante, la Corte, consciente del vacío reglamentario, ha establecido como uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial el requisito de la *inmediatez*, conforme al cual la acción debe promoverse dentro de un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de la vulneración.²¹

²¹ Se ha sostenido que al legislador le resulta prohibido establecer dicho plazo, dado que el artículo 86 de la carta establece que la tutela podrá ser interpuesta “en cualquier tiempo”. No obstante, dicho artículo también establece que la tutela podrá proceder contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública, es decir, contra las decisiones de los jueces. Adicionalmente, parece claro que la carta también protege el principio de la seguridad jurídica y que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta el derecho a una resolución judicial final y definitiva. En consecuencia, lo que realmente manda la Constitución —en este y en la mayoría de los temas— es encontrar la manera justa de armonizar todos los derechos, principios y valores comprometidos sin sacrificar ninguno de ellos. En este caso, de lo que se trata entonces es de articular la procedencia de la tutela contra sentencias con el principio de la seguridad jurídica —también protegi-

En cuanto al segundo argumento procesal, relativo a la regulación de las competencias y el cuestionamiento de un juez de inferior jerarquía tenga competencia para ordenarle a una alta corte, por ejemplo, que revoque su propia providencia, la réplica se encuentra en la propia normatividad vigente. En efecto, este tema ya fue adecuadamente resuelto por el decreto 1382 de 2000. Según el numeral 2 del artículo 1o. de dicho decreto,

cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado... Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda.

Esta norma superó el control jurisdiccional efectuado por el Consejo de Estado.²²

Otro de los argumentos que se esgrimen contra esta institución se funda en el rol y asignación de competencias constitucionales de la CSJ. En este sentido, ya se ha señalado reiteradamente que la CSJ encuentra improcedente esta acción contra las sentencias de casación, dado que la misma vulnera el carácter de órgano límite de la jurisdicción ordinaria de esta corporación y la consecuente intangibilidad de sus sentencias de casación.

Resulta irrefutable que el órgano de cierre, encargado de definir el alcance, contenido y límites del derecho legislado, es la CSJ; que corresponde al CE interpretar en última instancia el derecho contencioso administrativo, y que, asimismo, se asigna a la CC la función definir el alcance de las disposiciones constitucionales, los límites de los derechos, que permitan exigir entonces su consecuente protección.

La existencia de un órgano de cierre que tenga la última palabra sobre el alcance de las cláusulas constitucionales es tan necesaria como la existencia de un órgano de cierre revestido de esa misma autoridad, en materia ordinaria y contencioso-administrativa.²³ Sólo de esta manera resulta

do por la Constitución—. Tal parece que la mejor manera de armonizarlos es la definición de un plazo razonable de caducidad (*Cfr.* Botero Marino Catalina).

²² El CE al estudiar la norma transcrita no sólo se abstuvo de declarar su nulidad sino que determinó que dicha disposición no hacía nada distinto que armonizar lo dispuesto en los artículos 86 y 228 de la Constitución.

²³ Esta necesidad es legítimamente reivindicada por la jurisdicción contenciosa, invocando el principio de la autonomía judicial. Así en reciente intervención del H. Conse-

posible que la asignación de derechos y la determinación de responsabilidades sea coherente con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y se honre el principio de seguridad jurídica.

Podría aducirse que la señalada coherencia se garantizaría con mayor acierto si se atendieran las competencias constitucionales, de tal manera que las causas ordinarias o contenciosas fueran resueltas de manera exclusiva por los jueces ordinarios o contenciosos, sin intervención de la jurisdicción constitucional. Esto debe ser, en efecto, la regla general, cuando los jueces asumen su papel de garantes de los derechos fundamentales, como ocurre, por fortuna, en la mayoría de los casos. Sin embargo, no puede desconocerse que en un Estado constitucional de derecho, los asuntos penales, civiles, laborales, de familia o contencioso administrativos, frecuentemente llevan implícitas cuestiones de relevancia constitucional, y que en esos ámbitos eventualmente pueden verse amenazados o vulnerados derechos constitucionales fundamentales. Lo que se espera es que en estos eventos, los jueces ordinarios cumplan a cabalidad con los mandatos *iusfundamentales* y orienten sus decisiones con fundamento en la doctrina establecida por la CC en su función de intérprete de la Constitución. No obstante, puede ocurrir que, de manera excepcional, esos ámbitos judiciales ordinarios no resulten suficientes para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; en estos eventos se impone la intervención de la jurisdicción constitucional, en forma subsidiaria y residual para la protección efectiva del derecho. Ello no comporta la suplantación del juez ordinario por el juez constitucional, quien se limita a señalar la trasgresión de la Constitución y ordenar al juez competente que profiera una decisión respetuosa del imperio de la Constitución.

jo de Estado ante la CC se afirma: "...De acuerdo con las modulaciones de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que la vía de hecho, reclama para su configuración de una desatención del ordenamiento jurídico ocurrida de manera evidente, ostensible o manifiesta, no de cualquier discrepancia, sino de una de aquéllas que pueda tildarse de inexcusable o inadmisibles, calificable de grosera. Debe recordarse, además, que el juez natural de los actos electorales, el contencioso administrativo, tiene dentro de sus atribuciones la de poder interpretar las normas y los hechos debatidos procesalmente, contando con un margen amplio de apreciación brindado por los principios de la autonomía e independencia que se reconocen a nivel constitucional, al ser intérprete autorizado de todo lo relativo a esas materia electorales". (Intervención de la Consejera de Estado María Noemí Hernández Pinzón, Sección Quinta del Consejo de Estado, en el expediente T- 1.244.552).

Entender la Constitución como norma jurídica, con poder vinculante directo, implica la consecuente obligación para los jueces de dar primacía a los derechos fundamentales sobre cualquier otro estándar jurídico. Esto genera, asimismo, dos consecuencias. Por una parte, la necesidad de establecer un recurso que proporcione una protección reforzada de esos derechos fundamentales, y la importancia de instaurar un mecanismo de unificación de la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales. Sólo de esta manera se garantiza la coherencia del orden jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley. Los jueces en este nuevo esquema adquieren la condición de garantes de los derechos fundamentales y deben actuar con estricta sujeción a la Constitución, la cual debe ser aplicada conforme a la interpretación que a sus cláusulas le ha dado su intérprete autorizado, que es la CC.

Ahora bien, la vinculación primordial del juez a la Constitución y la obligación de dar prelación a los derechos fundamentales sobre cualquiera otra consideración, no conduce a que en todos los casos los jueces deban aplicar directamente los derechos fundamentales para resolver los conflictos que se llevan a su conocimiento. Pero sí implica que en ningún caso puedan desconocer la existencia de estos derechos, ni sustraerse a la interpretación que de los mismos ha hecho su intérprete autorizado, privilegiando disposiciones legales o reglamentarias que fueran abiertamente inconstitucionales o violatorias del debido proceso constitucional. Estas desviaciones son las que deben ser corregidas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La tutela contra sentencias judiciales cumple así una valiosísima función en orden a extender de manera unificada y uniforme a todos los estrados judiciales, una cultura jurídica de primacía y protección de los derechos fundamentales. Ello no implica, sin embargo, que se establezca como una instancia adicional a las ordinarias, orientada a controvertir de manera general las decisiones judiciales. Como se ha señalado en apartados anteriores de esta exposición, existe todo un desarrollo sistemático de las causales que restringen la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. De esta forma la CC ha intentado evitar que la acción de tutela contra sentencias se convierta en una cuarta instancia del proceso ordinario o que se disuelva todo el derecho legislado en mera doctrina constitucional, sin restringir el derecho de todos los habitantes a una tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales.